



RECURSO DE REVISIÓN

R.R.A.I./0959/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0959/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio **202321723000067**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“QUIERO OBTENER DIGITALIZADO TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0008/2023 POR LA FALTA ADMINISTRATIVA DE ESCANDAIZAR EN VIA PUBLICA, RADICADO EN EL JUZGADO CALIFICADOR MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHO EXPEDIENTE SE DESPRENDE DE MI DETENCION SUCITADA EL DIA TRES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.” (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MSL/UT/0137/2023, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés,



signado por el Lic. Alexander Gómez Toledo, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, anexando el oficio número MSL/0154/2023, de la misma fecha, signado por el C. Samuel Alejandro Cruz Gaytán, Juez Calificador del primer turno del Sujeto Obligado, mediante el que da contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

- **Oficio MSL/0154/2023:**

“Con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

Artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a continuación se cita:

“Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial...”

le informo que, este Juzgado Calificador se ve imposibilitado por Ley para otorgar la información requerida, toda vez que, dentro de los expedientes administrativos que se tramitan en este juzgado, contienen datos personales sensibles de particulares, mismos que no han autorizado la divulgación de sus datos personales; por lo tanto, no es factible entregarle la información requerida, debido a que el solicitante no acredita personalidad jurídica, así como tampoco acredita ser el titular de los datos personales.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (SIC)

Tercero. Interposición del recurso de revisión

Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:





“ME NIEGAN EL DERECHO DE OBTENER INFORMACION PUBLICA, DICHOS DATOS QUE ADUCEN SER PROTEGIDO SON LOS MIOS, DERIVADO DE MI DETENCION. POR OTRO LADO, PUEDO LA AUTORIDAD TESTAR LOS DATOS QUE CONSIDERE PERSONALES Y ENTREGAR DEMAS INFORMACION”. (SIC)

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, mediante proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0959/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo pruebas y alegatos en los siguientes términos:

- **Oficio número MSLC/UT/026/2024:**

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios los siguientes:

“ME NIEGAN EL DERECHO DE OBTENER INFORMACION PUBLICA, DICHOS DATOS QUE ADUCEN SER PROTEGIDO SON LOS MIOS, DERIVADO DE MI DETENCION.POR OTRO LADO, PUEDO LA AUTORIDAD TESTAR LOS DATOS QUE CONSIDERE PERSONALES Y ENTREGAR DEMAS INFORMACION.” ... (SIC)

Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES**.



En parte de sus agravios el ahora recurrente manifiesta que: “ME NIEGAN EL DERECHO DE OBTENER INFORMACION PUBLICA, DICHS DATOS QUE ADUCEN SER PROTEGIDO SON LOS MIOS, DERIVADO DE MI DETENCION” es necesario precisar que no basta el dicho del recurrente para entregarle la información que solicita, toda vez que de estarla proporcionando este Sujeto Obligado estaría incumpliendo en la protección de Datos Personales, aunado a que dicho expediente es seguido en forma de juicio por lo consiguiente con fundamento en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información no se puede entregar hasta que no haya causado ejecutoria.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

□ Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad de la materia.

□ Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 54 fracción XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se destaca que se considera información reservada aquella que afecte los En este contexto contrario a lo manifestado por el recurrente, es importante destacar que en ningún momento se ha negado el acceso a la información solicitada, por el contrario, en estricto apego a la normatividad se informa que por el momento dicha información no se encuentra disponible al público.

Tomando en consideración el artículo 24 fracción VI de la ley general de transparencia acceso a la información pública que a la letra dice:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”...(SIC)

□ Con base en lo anteriormente expuesto se puede concluir que, después de los argumentos y fundamentos vertidos, la respuesta otorgada fue con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta otorgada al solicitante en el del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 202321723000067, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.



Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, se precluyeron derechos y se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día seis de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139



fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos,*



en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



El artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por lo anterior, se tiene que, en el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establece la ley**, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo que nos ocupa.

SEXTO. ESTUDIO DEL CASO

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.





La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, todo el expediente administrativo 0008/2023 por la falta administrativa de escandalizar en vía pública a lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado informó, que dicha información es de carácter confidencial y que para poder dar acceso es oportuno el acreditar su personalidad.

Posteriormente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado informó que el expediente solicitado es seguido en forma de juicio, por lo que dicha información no se puede entregar hasta que no haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado advierte la existencia de un juicio interpuesto por el ahora recurrente, mismo que se refiere, se está tramitando ante el juzgado calificador de Santa Lucía del Camino, así mismo, refiere que no es posible proporcionar dicha información al ser de carácter confidencial.

Por lo anterior, es oportuno precisar que la Legislación en la materia, establece los procedimientos en cuanto a la información clasificada, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; *sin embargo, una vez que se haya*



determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

Así mismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por lo anterior, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado funda y motiva su respuesta inicial, aludiendo a que el expediente del cual se solicita copia, es seguido en forma de juicio, por lo que no se puede proporcionar al no haber causado ejecutoria, afirmación que resulta correcta, pues por lo expresado en la normatividad antes citada, es información clasificada que no puede proporcionarse hasta que el expediente seguido en forma de juicio haya causado estado.

Ahora bien, para que el ahora recurrente, pueda acceder a su expediente administrativo, puede acudir ante el Sujeto Obligado acreditando debidamente su personalidad y así, estar en condiciones de que se le pueda proporcionar copia del expediente, tal y como lo explica el Sujeto Obligado en su respuesta inicial.

En este sentido, se observa que el sujeto obligado atiende los planteamientos formulados en la solicitud de información, advirtiendo que lo solicitado es información reservada, y que la misma no ha causado ejecutoria, por lo cual no es posible proporcionar la información, en



consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMA. DECISIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.



CUARTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0959/2023/SICOM**

VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0959/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto se solicitó: *"Quiero obtener digitalizado todo el expediente administrativo 008/2023 por la falta administrativa de escandaizar en via publica, radicado en el juzgado calificador municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.*

Hago de su conocimiento que dicho expediente se desprende de mi intención sucitada el día tres de enero del presente año". (SIC)

En respuesta el sujeto obligado informó lo siguiente: *"le informo que, este Juzgado Calificador se ve imposibilitado por Ley para otorgar la información requerida, toda vez que, dentro de los expedientes administrativos que se tramitan en este juzgado, contienen datos personales sensibles de particulares, mismos que no han autorizado la divulgación de sus datos personales; por lo tanto, no es factible entregarle la información requerida, debido a que el solicitante no acredita personalidad jurídica, así como tampoco acredita ser el titular de los datos personales".*

Inconforme la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: *"Me niegan el derecho de obtener información publica, dichos datos que aducen ser protegidos son los míos, derivado de mi detención. Por otro lado, puedo la autoridad testar los datos que considere personales y entregar demás información" (sic).*

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en alegatos reitera su respuesta inicial y señala que no basta el dicho del recurrente para entregarle la información que solicita [...]

En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción I del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información.

En el análisis de la resolución, la ponencia consideró que el sujeto obligado funda y motiva su respuesta inicial, ya que atiende los planteamientos formulados en la solicitud de información, advirtiendo que lo solicitado es información confidencial, y que la misma no ha causado ejecutoria, por lo cual no es posible proporcionar la información, en consecuencia, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto toda vez que a consideración de esta ponencia la resolución debió advertir que la clasificación como confidencial aludida por el sujeto obligado no se encontraba realizada conforme a la normativa aplicable, particularmente lo establecido en los artículos 103 y 137 de la LGTAIP y el lineamiento segundo, fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Désclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen respectivamente:

De la LGTAIP:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
[...]

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información [...]

[...] La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

De los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
[...]

III. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del análisis de la normatividad anterior, se observa que la clasificación no cumplió con el requisito necesario, ya que no fue sometida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que este confirmara, modificara o revocara las determinaciones en materia de clasificación de la información y proporcionara a la parte recurrente el acta correspondiente.

No pasa desapercibido que en el presente caso la parte recurrente señaló en su solicitud que la información solicitada corresponde a un expediente sobre su persona, situación que no fue analizada en el proyecto. En esta línea, se considera que el proyecto también debió analizarse a la luz del trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, mismo que señala que cuando la persona titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales y del criterio de interpretación 08/2009:

Criterio de interpretación 08/2009 Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo



también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Bajo esta tesis, se tiene que el sujeto obligado también tuvo la oportunidad de tramitar la solicitud como una de ejercicio de derechos de ARCOP a nombre de la persona física señalada en su solicitud, en términos de las disposiciones normativas aplicables, situación que no analizó el proyecto.

En consecuencia, a consideración de esta ponencia el proyecto no debió confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado. En su lugar, debió analizar si procedía ordenarle reconducir la solicitud como una de derechos ARCOP y para brindar certeza, ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de remitir al particular el Acta de Comité de Transparencia por el cual confirma la clasificación señalada por el sujeto obligado.

[Handwritten signature in purple ink]



Licda. María Tanivet Ramos Rejónada
Comisionada
